

BOLETIN INFORMATIVO MAYO 2018.

ZONAS FRANCAS, LO NUEVO QUE DEBE SABER.

El Decreto 659 del año en curso modifico algunas de las disposiciones del Decreto 2685 de 1999, en el sentido de modificar el procedimiento y la operación de las Zonas Francas en el país, pero se debe aclarar que la misma no es una reforma estructural de las normas anteriores sobre las zonas francas, pero en dichas modificaciones si se mejoran algunos procesos existentes.

Los siguientes son algunos de los aspectos positivos de dichas motivaciones:

1. Se señaló que aparte de las empresas de apoyo (para el buen funcionamiento de la zona franca) podrán existir “terceros proveedores”, los cuales si pueden prestar servicios a los usuarios industriales que estén directamente relacionados con el desarrollo del objeto social de cada uno de los usuarios. Se debe tener claro que los mismos no pueden tener compromisos de inversión, empleo ni gozar de los beneficios de los usuarios industriales.
2. En cuanto al tema de los regímenes de comercio exterior, fue incluida la posibilidad de que los usuarios industriales de bienes tengan la posibilidad de almacenar las piezas, partes y repuestos que corresponden a los bienes manufacturados y producidos en la Zona Franca y por ende dichos repuestos puedan ser utilizados para prestar un servicio postventa a los clientes del usuario.

También se tiene en este sentido la posibilidad de realizar la nacionalización de los bienes para ser entregados a los clientes en el resto del territorio aduanero nacional, lo anterior implica que se estaría permitiendo comercializar dichos repuestos para que puedan prestar el servicio postventa, pero se vio limitado a que solo puede corresponder al 25% de los ingresos totales del usuario industrial, de esta posibilidad fueron excluidos los usuarios de servicios.

3. Crearon la posibilidad para que cuando los usuarios de Zona Franca quieran establecerse en otra zona franca, no tenga que constituir una nueva sociedad para tal efecto ni incurrir en compromisos adicionales de inversión. Lo anterior siempre que haya cumplido con la totalidad de los compromisos que fueron adquiridos con la Zona Franca donde se calificó a la compañía de manera inicial.

Las anteriores fueron algunos aspectos positivos de las modificaciones implementadas por el Decreto antes señalado, los invitamos a consultar el Decreto completo para obtener mayor información en el siguiente link:

<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20659%20DEL%2017%20DE%20ABRIL%20DE%202018.pdf>

IMPUTACIÓN DE UN SALDO A FAVOR LUEGO DE SER RECHAZADO POR LA DIAN.

Muchos contribuyentes se preguntan lo siguiente ¿Es posible que luego de que la DIAN rechaza la devolución o compensación de un saldo a favor puedo imputarlo en la siguiente declaración?

Para poder contestar el anterior interrogante, los contribuyentes deben elevar la consulta de manera formal a la autoridad administrativa, en este caso la DIAN, la solicitud respectiva, pues todo depende del motivo por el cual fue rechazada dicha devolución, pues la misma entidad, en el se ha pronunciado señalando que si el mismo fue rechazado por razones de fondo, igualmente se rechazara en la segunda solicitud si el mismo vuelve a ser imputado.

Los contribuyentes deben tener en cuenta que para imputar un saldo a favor no es necesario pedir permiso a la autoridad fiscal, pero la DIAN tiene las facultades de revisar y rechazar o de aceptar la imputación del mismo. Diferente sería el caso, si un contribuyente decide en la declaración de IVA o Renta por ejemplo imputarse un saldo que anteriormente ya había sido rechazado y la administración no lo noto y alcanza a pasar el tiempo hasta que la declaración entre en firmeza sin que la Dian efectivamente lo descubra. Deben tener en cuenta que el periodo para la firmeza de la declaración que está regulada en el siguiente artículo del Estatuto Tributario:

“Art. 714. Término general de firmeza de las declaraciones tributarias

* -Modificado- La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de

firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1 de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla, de acuerdo con las reglas de este Estatuto.

Si la pérdida fiscal se compensa en cualquiera de los dos últimos años que el contribuyente tiene para hacerlo, el término de firmeza se extenderá a partir de dicha compensación por tres (3) años más en relación con la declaración en la que se liquidó dicha pérdida.

El término de firmeza de la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes sujetos al Régimen de Precios de Transferencia será de seis (6) años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar. Si la declaración se presentó en forma extemporánea, el anterior término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.”

También el contribuyente debe tener en cuenta que algo diferente es si la imputación del saldo a favor se hace por requisitos de forma, por lo que en este caso imputarlo nuevamente de la manera correcta si es posible.

Por lo antes expuesto es posible volver a imputarse un saldo a favor pero siempre dependerá de las circunstancias de cada contribuyente.

Fuente: Gerencie Portal Web.

TERMINO PARA IMPUTAR UN SALDO A FAVOR.

Los Contribuyentes cuando presentan la declaración de renta por ejemplo y se determina un saldo a favor en el mismo la ley le otorga tres opciones al contribuyente para que decida qué hacer con el mismo:

1. Solicitar su devolución
2. Imputarlo en la siguiente declaración de renta
3. Solicitar que se compense una deuda preexistente con la DIAN.

Si las personas deciden elegir la segunda opción, es decir imputarlo en la siguiente declaración ¿Qué significa esto?

Imputar un saldo a favor quiere decir que dicho monto se consignara en la declaración siguiente para que el monto que deba pagar el contribuyente por dicho impuesto sea disminuido gracias a ese saldo que se aplicara. También puede pasar que gracias a la aplicación de dicho saldo resulte un nuevo saldo a favor incluso mayor que el que tenía disponible.

En el estatuto tributario, el artículo 815 que señala lo siguiente:

“COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

Art. 815. Compensación con saldos a favor.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.

b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

Par. *-Modificado- *Cuando se trate de responsables del impuesto sobre las ventas, la compensación de saldos originados en la declaración del impuesto sobre las ventas, solo podrá ser solicitada por aquellos responsables de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 de este Estatuto, por los productores de los bienes exentos a que se refiere el artículo 477 de este Estatuto, por los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto y por aquellos que hayan sido objeto de retención.*

En el caso de los productores de bienes exentos de que trata el artículo 477 de este Estatuto y los responsables de los bienes y servicios de que tratan los artículos 468-1 y 468-3 de este Estatuto, los saldos a favor originados en la declaración del impuesto sobre las ventas por los excesos de impuesto descontable por diferencia de tarifa solo podrán ser solicitados en compensación una vez presentada la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al período gravable en el que se originaron dichos saldos.”

Lo anterior, quiere decir que el saldo a favor puede ser imputable en la declaración del periodo siguiente, siendo ese el término para imputarlo, pero no se indica el término en días meses o años.

Frente a lo anterior no ha sido clara la administración en la imputación de dicho saldo si la declaración es presentada de manera extemporánea.

Lo que se aconseja es que el mismo sea imputado en el periodo siguiente sin considerar si el mismo es presentado de manera oportuna o no, ya que la ley no fue clara en el tema, por lo tanto la administración no podría rechazar una imputación por una causal que la misma legislación en el tema no la ha contemplado.

¿Qué pasaría si el contribuyente no recuerda imputarse el saldo a favor en la siguiente declaración?

La administración ha señalado que en el concepto 048129 del 2 de Agosto de 2013 que los contribuyentes pueden corregir la declaración que fue presentada sin la imputación del saldo que tenía a favor el contribuyente ha señalado lo siguiente:

«Con fundamento en las normas y jurisprudencia citadas, sí es procedente que un contribuyente impute el saldo a favor originado en una declaración del impuesto sobre la renta que se encuentra en firme, mediante la corrección de la declaración del período gravable inmediatamente siguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 589 y 815, literal a) del Estatuto Tributario, siempre y cuando no haya operado un término especial inferior de firmeza de la declaración objeto de corrección al tenor del artículo 689-1 ibídem.»

Fuente: Gerencie Portal Web / Estatuto Tributario/Concepto DIAN 048129

TASA DE INTERES MORATORIO PARA EFECTOS FISCALES EN EL MES DE JUNIO 2018.

Por medio de la Resolución 687 de Mayo del 2018, la Superintendencia Financiera publico la información para realizar el cálculo de la tasa de interés moratorio que aplicara en el mes de junio para los efectos tributarios.

Dentro de la resolución se incluye el interés bancario corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario, el cual es del 20,28%. Por norma se establece que el interés remuneratorio y moratorio no podrá exceder 1,5 veces el porcentaje ya mencionado (20,28%) menos dos puntos porcentuales, es decir, **28,42% efectivo anual**.

Fuente: Portal Web Superintendencia Financiera.